JUZGADO VEINTIDÓS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	**Incidente de Desacato**
Accionante	**Isabel Cristina Velásquez Patiño** C.C. Nro. **21.792.629**
Apoderado	Jorge Iván Flórez Montaño T.P. Nro. 105.464 del C. S. de la J.
Accionados	**Policía Nacional de Colombia – Dirección General**
Rad. Nro.	05001 31 05 022 **2020 00144** 00
Decisión	**Requiere Obligado – Paso 1**
Auto Sust.	Nro. **380**

En memorial recibido a través del correo electrónico del juzgado el 8 de Julio pasado, el apoderado judicial de **Isabel Cristina Velásquez Patiño**, identificada con la C.C. Nro. 21.792.629, informa que la **Dirección General de la Policía Nacional de Colombia**, representada por el Director General Oscar Atehortúa Duque, o por quien hagan sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **25 de Marzo de 2020**.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia **C 367 de 2014,** respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento al Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **25 de Marzo de 2020**, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso concreto de **Isabel Cristina Velásquez Patiño**, identificada con la C.C. Nro.

21.792.629, no se le ha dado respuesta de fondo, en forma clara y congruente a la solicitud que radicó su mandatario judicial, en el sentido de informarle si tiene derecho o no al reconocimiento y pago del cincuenta por ciento (50%) de la sustitución pensional derivada del fallecimiento del pensionado Rodrigo Antonio Estrada de Ossa, dejado en suspenso por medio de Resoluciones Nros. 00751 de 29 de Junio de 2007 y 00989 de 20 de Noviembre de 2008. Pese a que se encuentran vencidos los términos concedidos en la Sentencia de Tutela proferida el **25 de Marzo de 2020**; y que en dicha providencia se advirtió que no podría solicitarse a la interesada requisitos adicionales, y que la decisión de fondo debía ser debidamente notificada.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas hábiles.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción[1]. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:

a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** al **Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá,

1 **Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá de .ntro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días.

b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará** el **Desacato** a la **Sentencia** de **Tutela** por parte de la **Dirección General de la Policía Nacional de Colombia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **071** fijados en la secretaría del despacho hoy **13 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ